REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 FEB 2023

Referencia: 2021-00086

Surtido trámite correspondiente procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló la apoderada judicial de Beatriz Orduz Morales, amparada en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por considerar, en apretada síntesis, que el auto admisorio no ha sido notificada en debida forma, y a pesar de ello ya fue fijada la valla en el inmueble objeto de censura.

I. Consideraciones

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Las causales de nulidad están sometidas a los principios *"de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado".*[1]

2. Respecto a la causal de nulidad invocada, luego de una atenta revisión al expediente, bien pronto se advierte la improcedencia de la anulabilidad procesal implorada, pues el artículo 133-8 ibídem regula: "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* (Subrayado intencional)

De acuerdo con lo anterior, la nulidad de lo actuado se configura, cuando en el asunto se practiquen las diligencias de notificación fuera de lineamientos establecidos en la normatividad vigente. Presupuesto de irregularidad que, una vez analizados los elementos de prueba anexos al plenario, no se encentra probado; ya que como bien lo expone la actora, hasta la fecha de la presentación del incidente, no existe documento alguno

[1] CSJ Civil, 30/Nov./2011, rad. 05001-3103-005-2000-00229-01, A. Solarte.

que conste el inicio o la práctica de las diligencias de notificación, ni providencia que tuviera por notificada a la señora Beatriz Orduz Morales, siendo así, es imposible decretar una nulidad cuando la parte no se había tenido por notificada, no vulnerándose en ningún momento la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo.

3. Es de vital importancia practicar en debida forma dicha puesta en conocimiento, velando porque se cumplan a cabalidad todos los requisitos legales que comporta este acto, y los no pueden ser analizados en el caso bajo estudio, pues como ya se señaló el extremo actor no había realizado ninguna actuación tendiente a notificar a la incidentante, no pudiendo esta última, fundamentar una indebida notificación, por haberse fijado la valla por parte de la demandante en predio objeto de censura, ya que lo anterior se efectúa en cumplimiento a lo establecido en articulo 375 ibídem cuya finalidad es comunicar el inicio del proceso a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, y no la notificación de las demás partes del proceso, pues estas, es carga de la parte activa y deben ser desplegadas bajo los lineamientos de los artículos 290 y sg. o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así pues, una sola irregularidad que pueda viciar la notificación de los demandados, invalida la actuación, por desconocer principios tan elementales como el derecho de defensa el cual sólo se garantiza si el demandado tiene cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, mediante auto del 25 de febrero de 2022, habilitándola para ejercer el derecho de contradicción.

4. Entonces, era deber de la parte desvirtuar probatoriamente la información contenida en el expediente, por cuanto, de las actuaciones desplegadas en este, se sustrae que al momento de iniciar el trámite incidental, la demandada no se encontraba notificada, y solo en virtud de la radicación del poder otorgada a la firma CAMELO LOZANO &ASOCIADOS y de conformidad a lo regulado en artículo 301, se tuvo esta notificada por conducta concluyente, confiriéndosele el término respectivo para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa. No visualizándose por esta judicatura irregularidad o vicio, en dicha determinación que conlleva a la nulidad de lo actuado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

24

III. Resuelve

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad invocada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 005 Fecha 06 FEB 2023

El Secretario(a),